RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 1151/26.----------

La Paz, 09 de octubre de 2026.----------

CONSIDERACIÓN:----------

El Parágrafo IV, del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009 establece: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia."* ----------

Que, el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) establece: *"I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley. II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo. III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad. IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices. V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable. VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical. VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses."*.----------

Que, por otra parte, el Artículo 109 de la C.P.E prevé que todos los derechos reconocidos por la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, circunstancia que obliga a toda autoridad administrativa a interpretar las normas reglamentarias de manera favorable al ejercicio de los derechos fundamentales. ----------

Que, el Texto Constitucional, en los numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 señala que, las Ministras y Ministros de Estado, tienen entre sus atribuciones: La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia; el Parágrafo II del mismo Artículo establece que las Ministras y los Ministros de Estado, son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras. ----------

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, determina que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad

y resultados. Mandato que sustenta la desconcentración de servicios para acercar el Estado al ciudadano. ----------

Que, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia mediante la Ley N° 194 de 28 de noviembre de 1962, establece el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas sin ninguna distinción ni autorización previa; disponiendo asimismo la plena autonomía de estas organizaciones para redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención o injerencia que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.----------

Que, asimismo, el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, ratificado por el Estado Boliviano mediante el Decreto Supremo N° 7737 de 28 de julio de 1966, determina que los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; prohibiendo expresamente cualquier condicionamiento o acción que tenga por objeto despedir, perjudicar o coaccionar a un trabajador por causa de su afiliación o participación en actividades sindicales, así como todo acto de injerencia mutua entre organizaciones de trabajadores y empleadores. ---

Que, el Artículo 99 de la Ley General del Trabajo, de 8 de diciembre de 1942, concordante con el Artículo 120 del Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo, reconoce el derecho de asociación en sindicatos, que podrán ser patronales, gremiales o profesionales, mixtos o industriales o de empresa. Para actuar como tal, el sindicato deberá tener carácter de permanencia, haber legalizado su personería jurídica y constituirse con arreglo a las reglas legales. -------

Que, el Artículo 100 de la Ley General del Trabajo, concordante con el Artículo 136 del Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo, señala que la finalidad esencial del sindicato es la defensa de los intereses colectivos que representa. Los de trabajadores, particularmente tendrán facultades para: celebrar con los patronos contratos colectivos y hacer valer los derechos emergentes; representar a sus miembros en el ejercicio de derechos emanados de contratos individuales, cuando los interesados lo requieran expresamente; representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; crear escuelas profesionales e industriales, bibliotecas populares, etc.; organizar cooperativas de producción y consumo, exceptuando la elaboración de artículos similares a los que fabrica la empresa o industria en que trabaja. ----------

Que, el Artículo 124 del Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo, prevé que: "*Los sindicatos se consideran legalmente constituidos desde la fecha de la resolución suprema que expida el Poder Ejecutivo, concediéndoles personalidad jurídica.*" Así también el Artículo 125 del mismo cuerpo legal establece que: "*Para el objeto anteriormente indicado, presentarán la respectiva solicitud ante el Ministerio del Trabajo, acompañando copia legalizada de los documentos*

siguientes: a) Acta de constitución; b) Texto de los Estatutos en duplicado; c) Acta de aprobación de los Estatutos; d) Acta o poder en que conste la personalidad del que solicite el reconocimiento; Nómina del Directorio; y Nómina de los socios.". Por su parte el Artículo 127 determina que todo sindicato, obtenida que haya sido su personalidad jurídica, se inscribirá en la Inspección General del Trabajo, la que está obligada a abrir un registro especial con tal objeto. ----------

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 244 de 23 de agosto de 1943, establece: "*Los sindicatos, federaciones y confederaciones, de cualquier naturaleza, serán regidos por un directorio responsable, cuyos miembros deberán reunir los requisitos siguientes: 1. Tener 21 años de edad; 2. Ser boliviano; 3. Saber leer y escribir; 4.No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales, no tener auto de culpa ejecutoriado; 5. Haber, cumplido con la Ley de Servicio Militar Obligatorio o haber sido legalmente eximido.*".----------

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 4, establece los principios generales que rigen a la Administración Pública, entre ellos el Principio de Economía, celeridad y eficacia, disponiendo que los procedimientos administrativos deben desarrollarse con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias. Asimismo, establece la obligación de la administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. ----------

Que el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, desarrolla los mecanismos procesales, los plazos, las etapas de revisión y los recursos aplicables a la actuación de la administración pública, constituyendo la norma supletoria e integradora indispensable para la tramitación de toda solicitud ante el Estado, garantizando el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de los administrados.----------

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 17287 de 18 de marzo de 1980, establece: "*En aplicación de los Arts. 143, 144, 146 y 147 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo y la obligación de los dirigentes sindicales de rendir cuentas a sus mandantes al cabo de su gestión, se faculta a los trabajadores de base denunciar el incumplimiento de esta obligación ante el Ministerio Trabajo.*".

Que, el Decreto Supremo N° 2349 de 01 de mayo de 2015, en su Artículo Único decretó que las personalidades jurídicas de Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales Obreras, cuyo objeto sea la defensa de sus derechos laborales deberán ser tramitadas únicamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, concluyendo con la emisión de la Resolución Suprema correspondiente, asimismo decretó que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, continuará aprobando las modificaciones de estatutos orgánicos y reglamentos internos solicitadas por los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales Obreras.----------

Que, el Decreto Supremo N°4711 de 01 de mayo de 2022, tiene por objeto regular la declaratoria en comisión de los principales dirigentes sindicales, para lo cual se modifica el Artículo 97 del Decreto Supremo N° 22407, de 11 de enero de 1990,

modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4500, de 1 de mayo de 2021, con el siguiente texto: "*ARTÍCULO 97.- Los principales dirigentes de la Central Obrera Boliviana, Centrales Obreras Departamentales, Centrales Obreras Regionales, Confederaciones Nacionales, Federaciones Nacionales y Departamentales de Trabajadores serán declarados en comisión, caso por caso, mediante resolución ministerial expresa, con goce del ciento por ciento de sus haberes y demás beneficios sociales, mientras desempeñen sus funciones sindicales. Se podrá declarar en comisión, excepcionalmente a dos dirigentes de una misma empresa, dependiendo del número de trabajadores del centro laboral. Esta restricción no rige para los dirigentes de la Central Obrera Boliviana, Centrales Obreras Departamentales, Centrales Obreras Regionales, Confederaciones Nacionales, y Federaciones Nacionales y Departamentales.*". ----------

Que, la Resolución Ministerial N° 1055/22, de fecha 08 de septiembre de 2022, tiene por objeto aprobar el Sistema de Registro Único de Organizaciones Sindicales (RUOS) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instrumento informático oficial diseñado para coadyuvar en la gestión del registro y en los trámites que realizan las organizaciones sindicales dentro del territorio nacional. ----------

Que, mediante Decreto Supremo N° 5675, de 13 de agosto de 2026, se reorganiza la estructura del Órgano Ejecutivo, reduciendo y reconfigurando el gabinete ministerial de catorce a doce carteras de Estado con el fin de optimizar la administración pública, disminuir la burocracia, establecer las bases para la simplificación y transformación digital gubernamental, y regular las atribuciones de las nuevas autoridades y los mecanismos de coordinación estratégica. ----------

Que, el Artículo 58 establece que, el Ministerio de Trabajo encamina las políticas laborales, de empleo, formalización y diálogo social bajo la máxima autoridad de la Ministra o Ministro de Trabajo, estructurándose jerárquicamente en dos instancias, el Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas que comprende las direcciones de Empleo y Productividad Laboral, de Servicio Civil, y de Desarrollo de Cooperativas y el Viceministerio de Trabajo y Gestión Sindical, el cual agrupa a la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional junto con la Dirección General de Gestión Sindical. ----------

Que, el inciso j) del Artículo 59 del mismo cuerpo legal, dispone que es atribución del Ministro de Trabajo, el "*Garantizar el ejercicio de la libre asociación y gestión sindical, (…)*". ----------

Que, por Resolución Ministerial N° 816/26 de 17 de julio de 2026, publicada y vigente desde el 05 de agosto de 2026, se resuelve: "*(…)* ***APROBAR*** *el* ***REGLAMENTO PARA TRÁMITES REQUERIDOS POR ORGANIZACIONES SINDICALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL"****, en sus VIII Capítulos, 25 Artículos, 1 Disposición Adicional, 3 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Abrogatoria, 2 Disposiciones Finales y III Anexos que forman parte indivisible de la presente Resolución Ministerial; de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.* ***SEGUNDO.-*** *Se abrogan las Resoluciones Ministeriales N° 771/12 de 09 de octubre de 2012 y la N° 473/26 de 05 de mayo de 2026, así como toda disposición normativa contraria a lo establecido en la presente Resolución Ministerial.*". ----------

Que, el referido Reglamento, en su Disposición Transitoria Primera establece que: "*En resguardo del principio de ultraactividad de la norma, los trámites presentados al amparo de la abrogada Resolución Ministerial N° 832/16, que a la fecha de publicación del presente Reglamento ya cuenten con Informe Técnico de procedencia, y no presenten observaciones, podrán concluir su sustanciación con la emisión del Informe Legal y la Resolución Suprema o Ministerial correspondiente*.".

CONSIDERANDO:----------

Que, el Informe MT-VMTGS-JACV-000066-INF/26 H.R. 2026-167022 de 09 de octubre de 2026, emitido por el Viceministerio de Trabajo y Gestión Sindical, refirió que: "*Conforme al Decreto Supremo No. 5675 y la Resolución Ministerial N° 1019/26, el Ministerio de Trabajo ha procedido a adecuar su estructura competencial y orgánica, contando con la Dirección General de Gestión Sindical (DGGS), lo que demanda la actualización inexcusable de los procedimientos internos de registro y atención de los trámites solicitados por las Organizaciones Sindicales. Mediante solicitudes formales, las Organizaciones Sindicales demandaron la superación de la inseguridad jurídica, la descentralización resolutiva a las Jefaturas Departamentales, la reducción de plazos y el respeto absoluto a la autonomía sindical frente a exigencias burocráticas sobrevenidas (…) Las Jefaturas Departamentales cuentan con personal técnico y legal con conocimiento para el procesamiento de trámites sindicales, lo cual puede ser retomado a fin de que las organizaciones sindicales realicen sus gestiones en su región de origen, reduciendo los tiempos de respuesta, siendo necesario la delegación de atribuciones a las Jefaturas Departamentales de Trabajo de Potosí, Oruro, Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando para la atención y emisión de Resoluciones Administrativas en los tramites de Comités Sindicales y Sindicatos (…)*" (sic); concluyendo que: "*Por todo lo expuesto, la actualización y aprobación de un nuevo reglamento de gestión sindical resulta técnicamente pertinente y necesaria, ya que permite armonizar los flujos de tramites sindicales a ser procesados por el Ministerio de Trabajo con su nueva estructura organizacional, agilizar los trámites y consolidar un modelo de atención institucional eficiente y descentralizado.*". (sic) -

Que, el Informe MT-DGAJ-UAJ-VMS-001158-INF/26 de 09 de octubre de 2026, emitido por la Unidad de Análisis Jurídico dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluyó que: "*De conformidad con el análisis precedente, la normativa constitucional, los convenios internacionales de la OIT y la Ley de Procedimiento Administrativo, se concluye que la aprobación de un nuevo reglamento de gestión sindical resulta jurídicamente procedente y viable. Dicha actualización normativa se enmarca estrictamente dentro de las atribuciones conferidas a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Trabajo por el Decreto Supremo N° 5675 y el artículo 175 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, responde a la necesidad inexcusable de armonizar los procedimientos internos con la nueva estructura orgánica del Ministerio, garantizando la desconcentración operativa a las Jefaturas Departamentales, sin afectar la reserva competencial sobre organizaciones de grado superior y promueve los principios de buena fe, celeridad, eficacia y al pleno ejercicio de la libertad sindical.*" (sic);

recomendando: *"Por los fundamentos expuestos en el presente informe, se recomienda a su Autoridad, proceder con la emisión y suscripción la Resolución Ministerial que disponga la abrogación de la Resolución Ministerial N° 816/26 de 13 de agosto de 2026, así como toda disposición normativa contraria a lo establecido en el proyecto de Reglamento, a objeto de precautelar la legalidad de los actuados administrativos y proteger los derechos colectivos y patrimoniales de las organizaciones sindicales; y que a su vez apruebe el instrumento normativo denominado "Reglamento para Trámites Requeridos por Organizaciones Sindicales ante el Ministerio de Trabajo", estructurado sistemáticamente en VIII Capítulos, 25 Artículos, 1 Disposición Adicional, 1 Disposición Transitoria, 1 Disposición Abrogatoria, 2 Disposiciones Finales y I Anexo."* (sic). ----------

POR TANTO:----------

El Ministro de Trabajo, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley; ----------

RESUELVE: ----------

PRIMERO.- Se delega a las Jefaturas Departamentales de Trabajo de Potosí, Oruro, Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, la competencia para conocer y tramitar las solicitudes: **a)** Reconocimiento de Directorio; **b)** Declaratoria en Comisión; **c)** Modificación, complementación y ampliación de mandato de Directorios y **d)** Declaratoria en Comisión Transitoria requeridos por Comités Sindicales y Sindicatos. Asimismo para los fines señalados se autoriza a las referidas Jefaturas Departamentales de Trabajo la emisión de Resoluciones Administrativas respectivas. La referida delegación no comprende a organizaciones sindicales de grado superior, como Federaciones y Confederaciones Nacionales, Centrales Obreras Departamentales, Centrales Obreras Regionales, Federaciones Departamentales y Federaciones Regionales, cuya atención y resolución permanece reservada al nivel central.----------

SEGUNDO.- APROBAR el ***"REGLAMENTO PARA TRÁMITES REQUERIDOS POR ORGANIZACIONES SINDICALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO,*** en sus VIII Capítulos, 25 Artículos, 1 Disposición Adicional, 1 Disposición Transitoria, 1 Disposición Abrogatoria, 2 Disposiciones Finales y I Anexo que forman parte indivisible de la presente Resolución Ministerial; de conformidad a lo establecido en la normativa vigente. ----------

TERCERO.- Se abroga la Resolución Ministerial N° 816/12 de de 17 de julio de 2026, así como toda disposición normativa contraria a lo establecido en la presente Resolución Ministerial. ----------

CUARTO.- La Dirección General de Gestión Sindical; la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional mediante las Jefaturas Departamentales de Trabajo de Potosí, Oruro, Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, quedan encargadas de efectuar las gestiones pertinentes para la difusión, socialización y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial. ----------

QUINTO.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia desde su publicación, para su aplicación y cumplimiento. ---

SEXTO.- La Dirección General de Asuntos Administrativos, a través de los mecanismos administrativos correspondientes, queda encargada de la publicación de la presente Resolución Ministerial. ---

Regístrese, comuníquese y archívese. --

Fdo. Abog. Williams José Bascopé Laruta, MINISTRO DE TRABAJO.--------------------------

Fdo. Abog. Angela Verónica Zarate Valencia, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS –MINISTERIO DE TRABAJO. ---

%%%

La Paz, 09 de octubre de 2026

VKAF
R.M.- 1151/26